



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00290-00
Demandantes	Eduardo Arturo Velásquez Salgado y otros
Demandado	Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. y otros
Providencia	Admite demanda y rechaza frente a la Secretaría Distrital de Salud

1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos Eduardo Arturo Velásquez Salgado, Julio Manuel Velásquez y Yesica Paola Pérez Álvarez quienes actúan en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presenta demanda contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., EPS Salud Vida y Capital Salud EPS S.A., a fin de obtener la reparación de los perjuicios derivados de la presunta falla en la atención médico-asistencial que causó la muerte del señor Luis Eduardo Velásquez Márquez.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Rechazo De La Demanda Respecto De La Bogotá D.C. –Secretaría Distrital De Salud.

Subsanada la demanda y constituidos los hechos y las pretensiones sobre los cuales se basa el presente medio de control de reparación directa, **consistente por la presunta omisión o falla de la atención médico-asistencial**, por lo cual no es procedente continuar el presente proceso en contra de la Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Salud pues se recuerda que de acuerdo con el Artículo 1º del Decreto 507 de 2017 la define como:

“[U]n organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación, adaptación, adopción e implementación de políticas, planes, programas, proyectos y estrategias conducentes a garantizar el derecho a la salud de los habitantes del Distrito Capital.”

Sin embargo, dentro de sus funciones asignadas en articulado citado no se le asignó las de prestar directamente la atención de los servicios de salud.

Por lo anterior, ante la ausencia de elementos facticos y jurídicos que permitan continuar el proceso en contra de la citada secretaria de la entidad territorial, se rechazará la demanda frente a esta.

2.2 DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Examinada la demanda, se observa que cumple con los requisitos que establece los Artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por lo cual se dispondrá su admisión.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Rechazar la demanda única y exclusivamente frente a Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Salud, conforme la parte considerativa de la presente providencia. (2.1)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: Admitir la demanda presentada por Eduardo Arturo Velásquez Salgado, Julio Manuel Velásquez y Yesica Paola Pérez Álvarez contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., EPS Salud Vida en Liquidación¹ y EPS-S Capital Salud,

TERCERO: Notifíquese el contenido de esta providencia a las gerentes de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., Dra. Yidney García Rodríguez; y de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., Dra. Martha Yolanda Ruíz; al agente liquidador de la EPS Salud Vida en Liquidación una vez se designe; a la gerente de la EPS-S Capital Salud, Dra. Claudia Constanza Rivero Betancur y a la Procuradora 79 Judicial I para asuntos administrativos delegada ante este despacho, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Fijar el término de diez (10) días, para que la parte demandante, retire y acredite el envío a todos los sujetos procesales indicados en el numeral anterior, copia física de (i) la demanda, (ii) sus anexos y (iii) del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de conformidad con lo previsto en el Inciso Quinto (5º) del Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, córrase traslado de la demanda en los términos del Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición con fundamento en el Numeral 10º del Artículo 78 del Código General del Proceso. **So pena de NO decretar la prueba solicitada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **Certifica** que la providencia se insertó en el Estado Electrónico 53 del veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

¹ De conformidad con la Resolución 8896 del 1º de octubre de 2019 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.